Coconuco, Puracé ©, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
Demandante:	HUMBERTO FERNANDEZ PRADO.
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE COSME FERNANDEZ: MARCO FERNANDEZ URBANO, ESPERANZA FERNANDEZ PRADO, DEYCY CONSUELO FERNANDEZ PRADO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación:	19-585-4089-001-**2022-00030-00.**

Viene a Despacho el anterior escrito sobre demanda declarativa de pertenencia, allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado y con el fin de decidir sobre su admisión. Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Contraviniendo lo normado en artículo 90- 1 y 2 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que, el certificado de tradición del Inmueble No. **120-49096** allegado al escrito de demanda (05 de abril de 2022) tiene vencida la vigencia. La parte demandante debe actualizarlo.

En el certificado de tradición figuran 27 Ha. 5000 mts2.; y en el certificado catastral especial, que refiere el mismo predio, figuran 77 Ha 8000.00 m2; se tiene por ello que, NO hay concordancia respecto a la cabida del área entre la ORIP y el IGAC; es decir, existe una marcada diferencia de más de 50 hectáreas, por lo tanto, deberá dilucidarse de manera clara y precisa ante dichas entidades.

NO se aporta la carta catastral con la cual es posible identificar el predio de mayor extensión, al que hace referencia en la demanda.

Frente a la demanda se tiene que de la lectura de la misma se observa que no se encuentra correctamente dirigida.

No se allega a la demanda prueba del estado civil de los demandantes.

Lo anterior hace referencia a aspectos y hechos contenidos en documentos específicamente importantes para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos, en que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción; además se debe tener en cuenta todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

Entre tanto, y mientras se subsana los varios defectos advertidos se declarará inadmisible la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería adjetiva a la mandataria de la parte demandante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual se,

R E S U E L V E:

1º)-. INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

2º)-. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

3º)-. RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este asunto a la abogada MARY CERLEY GARCES ORTIZ, como mandataria judicial de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2022-00030-00.
Ltco.